

SCI-961-2025

Cartago, 20 de noviembre de 2025

Área de Comisiones Legislativas VI
Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos
Asamblea Legislativa

**Asunto: Pronunciamiento sobre el proyecto de ley Expediente N.º 25.170
“LEY PARA FORTALECER LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS
FUNCIONARIAS DEL SECTOR PÚBLICO COSTARRICENSE FRENTE A LOS
RIESGOS DE LA CAPTURA DE LA DECISIÓN PÚBLICA”**

Estimable comisión:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3431, Artículo 10, del 19 de noviembre de 2025, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. En cuanto a la autonomía universitaria, el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente en relación con la tramitación de proyectos de ley:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al

Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece lo siguiente respecto de las atribuciones del Consejo Institucional:

Son funciones del Consejo Institucional:

i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.

...

4. En el “Procedimiento para la atención y emisión de criterio ante consultas de proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa”, se establece la metodología de atención y emisión de criterio a las consultas de los proyectos de ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional por la Asamblea Legislativa. En lo conducente se extrae lo siguiente:

1. Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.

2. Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles...

...

4. El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.

5. Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.

...

5. Se ha recibido en consulta el proyecto de ley bajo el Expediente N.º 25.170, el cual fue trasladado a la Oficina de Asesoría Legal para la emisión del dictamen respectivo, de igual forma fue sometido a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de comunicación de correo electrónico. En el cuadro siguiente se extrae el trámite mencionado previamente:

N.º EXPEDIENTE	NOMBRE DEL PROYECTO	CONSULTA LEGISLATIVA	SOLICITUD DE CRITERIO A OFICINA DE
----------------	---------------------	----------------------	------------------------------------

			ASESORÍA LEGAL
25.170	LEY PARA FORTALECER LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS FUNCIONARIAS DEL SECTOR PÚBLICO COSTARRICENSE FRENTE A LOS RIESGOS DE LA CAPTURA DE LA DECISIÓN PÚBLICA	Área de Comisiones Legislativas VI Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR-1032-2025 01-10-2025	SCI-806-2025 02-10-2025

6. Mediante oficio AL-1014-2025 con fecha de recibido 27 de octubre de 2025, suscrito por la Licda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, se emitió criterio jurídico del proyecto de ley bajo el Expediente N.º 25.170, indicando lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	No. 25.170 (<i>ingresó en el orden del día y debate en Comisión de Jurídicos el 24 de setiembre del 2025</i>)
Nombre	<i>Ley Para Fortalecer La Autonomía de las personas funcionarias Del Sector Público Costarricense Frente A Los Riesgos de La Captura De la decisión pública</i>
Objeto	<i>La presente ley tiene como objeto garantizar y fortalecer la autonomía de las personas funcionarias que se desempeñan en el sector público costarricense. Tiene como fin favorecer la integridad y la transparencia en la gestión pública, eliminando potenciales escenarios de conflictos de interés y/o captura del Estado, que se ejerce mediante influencias abusivas en detrimento del interés público para el beneficio de intereses particulares.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si [sic] podría transgredir las competencias propias de la Institución, y presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto la creación de un control externo ejercido por la Procuraduría de la Ética Pública sobre la elegibilidad, la toma de decisiones (vía inhibiciones), el acceso a información y la potestad sancionatoria respecto a los funcionarios universitarios, interfiere directamente con las capacidades de autogobierno y administración de las universidades públicas</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, si [sic] presentar oposición.</i>

Sinopsis de Proyecto Ley similar que se encuentra archivado

Es fundamental destacar que el Expediente N.º 25.170, actualmente en consulta, constituye una reproposición sustancial del proyecto archivado bajo el Expediente N.º 24.111, para el cual la Asesoría legal ya emitió un criterio de recomendación de oposición mediante el Oficio AL-390-2025. Ambos proyectos comparten el mismo nombre, objeto e idéntica incidencia jurídica: la transgresión a la autonomía constitucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica. La nueva iniciativa mantiene el riesgo al crear un control externo ejercido por la Procuraduría de la Ética Pública sobre la elegibilidad, la toma de decisiones y la potestad sancionatoria de los funcionarios universitarios. Por lo tanto, dado que la afectación a las capacidades de autogobierno y administración de las universidades públicas persiste, se reitera el criterio negativo ya emitido y la recomendación de presentar oposición.

Expediente	N°24.111 (Se contestó mediante Oficio AL-390-2025 en respuesta al Oficio SCI-251-2024) El 10 de setiembre del 2025 se archivó el expediente en la Asamblea Legislativa, porque tuvo empate en las votaciones
Nombre	Ley para Fortalecer la Autonomía de las personas funcionarias del Sector Público Costarricense Frente a los Riesgos de la captura de la Decisión Pública
Objeto	Garantizar y fortalecer la autonomía de las personas funcionarias que se desempeñan en el sector público costarricense. Tiene como fin favorecer la integridad y la transparencia en la gestión pública, eliminando potenciales escenarios de conflictos de interés y/o captura del Estado, que se ejerce mediante influencias abusivas en detrimento del interés público para el beneficio de intereses particulares
Incidencia	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si transgrede las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto la creación de un control externo ejercido por la Procuraduría de la Ética Pública sobre la elegibilidad, la toma de decisiones (vía inhibiciones), el acceso a información y la potestad sancionatoria respecto a los funcionarios universitarios, interfiere directamente con las capacidades de autogobierno y administración de las universidades públicas
Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, si presentar oposición.

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Ley Para Fortalecer La Autonomía De Las Personas Funcionarias Del Sector Público Costarricense Frente A

Los Riesgos de La Captura De la decisión pública”, trámitedo bajo Expediente N°25.170; y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: La presente ley tiene como objeto garantizar y fortalecer la autonomía de las personas funcionarias que se desempeñan en el sector público costarricense. Tiene como fin favorecer la integridad y la transparencia en la gestión pública, eliminando potenciales escenarios de conflictos de interés y/o captura del Estado, que se ejerce mediante influencias abusivas en detrimento del interés público para el beneficio de intereses particulares.

Motivación: El presente proyecto de ley busca fortalecer la autonomía en la toma de decisiones de las personas funcionarias públicas, especialmente de aquellas personas que ocupan altos puestos de jerarquía en el sector público costarricense. Además, busca equilibrar la influencia que los distintos actores de la sociedad civil ejercen sobre las personas tomadoras de decisiones. Todo lo anterior, con el fin de evitar conflictos de interés y los riesgos que traen consigo aquellos escenarios de captura de la decisión pública, en la cual algunos grupos de poder económico logran tomar control de los procesos de formulación de políticas públicas, legislación, normas o regulaciones para la consecución de beneficios privados.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 36 artículos y 2 transitorios, que proponen la Ley para Fortalecer la Autonomía de las Personas Funcionarias del Sector Público Costarricense Frente a los Riesgos de la captura de la Decisión Pública, la cual se detallan los artículos relacionados con la institución y que pueden tener afectación con la autonomía universitaria.

TÍTULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES	
Artículo 1	Objeto y Fin <i>La presente ley tiene como objeto garantizar y fortalecer la autonomía de las personas funcionarias que se desempeñan en el sector público costarricense. Tiene como fin favorecer la integridad y la transparencia en la gestión pública, eliminando potenciales escenarios de conflictos de interés y/o captura del Estado, que se ejerce mediante influencias abusivas en detrimento del interés público para el beneficio de intereses particulares.</i>
Artículo 2	Definiciones <i>Para los efectos de la presente ley, se entenderá por: Captura de la decisión pública: relación de subordinación del entramado estatal en la que grupos de poder económico, especialmente aquellos que son sensibles a la regulación estatal, toman control directo o indirecto de los procesos de formulación de legislación, políticas públicas, normas o regulaciones para la consecución de beneficios privados.</i>

	<p><i>Conflicto de interés: situación de contradicción entre los deberes públicos y los intereses privados de una persona funcionaria pública, cuando la persona funcionaria tiene intereses de carácter privado que pueden influir de forma indebida en el desempeño de sus funciones y responsabilidades.</i></p> <p><i>Lobby: actividad que realizan a través de cualquier medio personas físicas o jurídicas para la representación de intereses particulares con el fin de influir sobre personas funcionarias públicas en materias sujetas a legislación, políticas públicas, regulaciones y/o decisiones administrativas. Esta representación puede ser: directa, cuando se realiza sin intermediaciones; indirecta, cuando se desarrolla a través de un tercero especializado; o colectiva, mediante cámaras o asociaciones gremiales que canalizan demandas sectoriales.</i></p> <p><i>Puertas giratorias: paso de personas por altos cargos en el sector público y privado en distintos momentos de sus trayectorias laborales. Este paso puede ser: desde el sector privado hacia el público, que se define como puerta giratoria de entrada; desde el sector público hacia el privado, que se define como puerta giratoria de salida; o de una dirección a otra de forma alternativa, que se define como puerta giratoria recurrente.</i></p>
Artículo 3	<p><i>Competencias de la Procuraduría de la Ética Pública</i></p> <p><i>Las funciones de prevención, detección y sanción de los escenarios de captura de la decisión pública para las personas funcionarias, ex funcionarias y sujetos privados a las que refiere esta ley, son competencia de la Procuraduría de la Ética Pública.</i></p> <p><i>Para las personas altas funcionarias del Poder Judicial, la función de sanción será competencia de la Corte Suprema de Justicia.</i></p>
Artículo 4	<p><i>Atribuciones de la Procuraduría de la Ética Pública</i></p> <p><i>Para el ejercicio de las competencias que le reconoce la presente ley, la Procuraduría de la Ética Pública dispone de las siguientes atribuciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) <i>Requerir a las personas funcionarias consideradas altas funcionarias, de conformidad con el artículo 6 de la presente ley, el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley.</i> b) <i>Mantener registros individualizados de las personas que sean altas funcionarias y ex funcionarias públicas para efectos de las declaraciones, declaratorias de conformidad y disconformidad y demás actuaciones que tengan lugar con ocasión de la presente ley.</i> c) <i>Determinar si las ocupaciones anteriores de las personas altas funcionarias públicas o los contratos que hayan suscrito con la Administración Pública, que deben declarar según el artículo 8 de la presente ley, les posicionan ante posibles conflictos de interés con las funciones de su cargo.</i> d) <i>Notificar a las personas altas funcionarias, en un plazo máximo de tres meses después de la declaratoria a la que refiere el artículo 8 de la presente ley, aquellas materias en las que, debido a las funciones de su cargo y la evaluación de la mencionada declaratoria, puedan incurrir en conflictos de interés.</i> e) <i>Ordenar en un plazo máximo de tres meses después de la declaratoria a la que refiere el artículo 8 de la presente ley, cuando</i>

	<p><i>corresponda, el deber de inhibirse en las decisiones sobre las materias a las que refiere el inciso anterior para salvaguardar la autonomía e imparcialidad en la función pública.</i></p> <p>f) <i>Ordenar a la persona alta funcionaria pública que se abstenga de conocer información, con ocasión de su cargo, relativa a las materias y asuntos en que la Procuraduría de la Ética Pública haya señalado su potencial conflicto de interés.</i></p> <p>g) <i>Notificar a quien nombra o juramenta a la persona alta funcionaria pública los actos que emita la Procuraduría de la Ética Pública relativos a los incisos d), e) y f) del presente artículo.</i></p> <p>h) <i>Declarar la conformidad o disconformidad, mediante acto motivado, de las actividades privadas posteriores al servicio público referidas en el Artículo 10 de la presente ley. En caso de disconformidad, deberá indicar a la persona interesada la imposibilidad para desempeñar esas actividades privadas durante el plazo quereste hasta cumplir los tres años. Procederá de igual forma cuando sea por vía de las declaraciones periódicas que tenga noticia de la actividad que realiza la persona alta ex funcionaria pública.</i></p> <p>i) <i>Publicar en el sitio web de la Procuraduría de la Ética Pública los actos emitidos con relación a los incisos d), e), f) y h) del presente artículo, sin perjuicio de la otra información derivada de la aplicación de esta ley que considere relevante.</i></p> <p>j) <i>Contrastar con los empleadores privados, y cualquier otra fuente a la que tenga acceso, la información suministrada por las personas que sean altas funcionarias y ex funcionarias públicas cuando sea requerido para el cumplimiento del objeto de la presente ley. Dicha información será de uso reservado para la Procuraduría de la Ética Pública y no tendrá carácter público.</i></p> <p>k) <i>Aplicar el régimen sancionatorio dispuesto en el Título IV de la presente ley, sin perjuicio de otras competencias disciplinarias de la Administración Pública.</i></p> <p>l) <i>Solicitar al Banco Central de Costa Rica los reportes sobre los accionistas y/o beneficiarios finales de estructuras jurídicas y fideicomisos a los que refiere el artículo 7 de la presente ley.</i></p> <p>m) <i>Solicitar a los órganos e instituciones públicas la información necesaria para cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 25 de la presente ley.</i></p>
Artículo 5	<p>Obligación de colaboración</p> <p><i>Los órganos de la Administración Pública y los empleadores del sector privado tienen la obligación de colaborar con la Procuraduría de la Ética Pública cuando ésta lo requiera para el efectivo cumplimiento de las competencias y atribuciones asignadas en la presente ley.</i></p>
	<p>TÍTULO II - PREVENCIÓN DE LAS PUERTAS GIRATORIAS</p>
	<p>CAPÍTULO I - ASPECTOS GENERALES</p>
Artículo 6	<p>Sobre el alto funcionariado del sector público</p> <p><i>Para los efectos de la presente ley, se entiende como alto funcionariado del sector público costarricense sujeto a las regulaciones sobre puertas giratorias a quienes ejerzan:</i></p> <p>a) <i>los ministerios y viceministerios,</i></p>

	<p><i>b) las magistraturas propietarias y suplentes del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones,</i></p> <p><i>c) la fiscalía general de la República y la fiscalía subrogante,</i></p> <p><i>d) las jefaturas de misión diplomática permanente, así como las jefaturas de representación permanente ante organizaciones internacionales,</i></p> <p><i>e) la contraloría y sub contraloría generales de la República,</i></p> <p><i>f) la defensoría y la defensoría adjunta de los habitantes,</i></p> <p><i>g) la procuraduría general y la procuraduría general adjunta de la República,</i></p> <p><i>h) los cargos de regulador o reguladora general, regulador o reguladora general adjunta, miembros de la junta directiva, miembros del Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones (Sutel) y las personas jerarcas de las demás intendencias de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos,</i></p> <p><i>i) la superintendencia general de entidades financieras, la superintendencia general de seguros, la superintendencia general de valores y la superintendencia general de pensiones, así como sus respectivas intendencias,</i></p> <p><i>j) la presidencia ejecutiva, miembros de junta directiva, oficiales mayores, direcciones y subdirecciones, gerencias y subgerencias de la Administración Pública y de las empresas públicas,</i></p> <p><i>Se consideran altas ex funcionarias públicas a las personas quienes hayan ejercido los cargos mencionados en los anteriores incisos.</i></p>
Artículo 7	<p><i>Obligaciones del Banco Central de Costa Rica</i></p> <p><i>El Banco Central de Costa Rica proveerá a la Procuraduría de la Ética Pública un informe de actualización trimestral en el que se reporte:</i></p> <p><i>a) Todas las sociedades o estructuras jurídicas en las que cada persona alta funcionaria pública, su cónyuge, su compañera o compañero, o alguno de sus parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, participen como accionistas o beneficiarios finales,</i></p> <p><i>b) Todos los fideicomisos en los que cada persona alta funcionaria pública, su cónyuge, su compañera o compañero, o alguno de sus parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, participen como fideicomitentes, fiduciarios y/o beneficiarios.</i></p> <p><i>Para el caso de personas altas funcionarias públicas que inician funciones, el Banco Central de Costa Rica deberá remitir, a solicitud de la Procuraduría de la Ética Pública, un reporte inicial que comprenderá la información descrita en los incisos a) y b) de este artículo, trimestralmente ordenada, para los dos años anteriores a la fecha de nombramiento del funcionario y funcionaria, o de la declaración oficial de la elección por parte del Tribunal Supremo de Elecciones cuando se trate de cargos de elección popular.</i></p> <p><i>La información proporcionada por el Banco Central de Costa Rica a la Procuraduría de la Ética Pública será extraída directamente del suministro de información de personas jurídicas y estructuras jurídicas establecido en el capítulo II de la Ley N.º 9416, Ley para Mejorar la</i></p>

	<i>Lucha contra el Fraude Fiscal, del 14 de diciembre de 2016, y sus reformas.</i>
CAPÍTULO II - RÉGIMEN PREVENTIVO DE ENTRADA	
Artículo 8	<p>Obligación de declarar</p> <p><i>Todas las personas altas funcionarias públicas a las que se refiere el Artículo 6 de la presente ley deberán declarar ante la Procuraduría de la Ética Pública todas las actividades profesionales que han ejercido durante los cinco años anteriores a ocupar el puesto para el que han sido nombradas o juramentadas en un plazo improrrogable de un mes desde que asumen el cargo. La declaración necesariamente deberá contener, pero no limitarse a, la siguiente información:</i></p> <p class="list-item-l1">a) <i>los puestos ocupados, las funciones y las actividades desempeñadas durante los últimos cinco años en empresas privadas cuyo negocio esté directamente relacionado con las funciones del cargo público que ocupan,</i></p> <p class="list-item-l1">b) <i>los contratos suscritos con la Administración Pública durante los últimos cinco años por sí mismos o por las sociedades y estructuras jurídicas en las que cada funcionario, su cónyuge, su compañera o compañero, o alguno de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, participen como accionistas o beneficiarios finales.</i></p> <p><i>Tal información será verificada y considerada por la Procuraduría de la Ética Pública para efectos de cumplir las atribuciones que se le asignan en el Artículo 4 de la presente ley.</i></p>
Artículo 9	<p>Causales de inelegibilidad</p> <p><i>Las personas altas funcionarias públicas a las que se refieren los incisos h), i) y j) y del Artículo 6 de la presente ley se encontrarán sujetas a las causales de inelegibilidad para dichos cargos dispuestas en las reformas a la legislación vigente incluidas en el Título V de la presente ley, según corresponda.</i></p>
CAPÍTULO III - RÉGIMEN PREVENTIVO DE SALIDA	
Artículo 10	<p>Prohibición de ejercicio de actividades posteriores al servicio público</p> <p><i>Las personas que sean altas ex funcionarias públicas, durante los tres años siguientes a la fecha en que dejen el cargo, no podrán laborar en, ni prestar servicios a, entidades privadas que estuvieren dentro del ámbito de competencias, supervisión, regulación o funciones del cargo público que ocupaban, o fueren destinatarias de sus decisiones, incluyendo actividades de lobby. La prohibición anterior aplicará tanto cuando el trabajo o los servicios se ofrezcan a título personal como cuando se hagan mediante estructuras jurídicas a las que, las personas altas ex funcionarias públicas, se vinculen como contratistas, trabajadores, miembros, accionistas o beneficiarios finales.</i></p> <p><i>Durante el período de tres años a que se refiere el párrafo anterior, las personas que sean altas ex funcionarias públicas no podrán celebrar por sí mismas o a través de sociedades y estructuras jurídicas en las que participen como accionistas o beneficiarios finales, contratos de asistencia técnica, de servicios o similares con las instituciones públicas en la que hubieren prestado funciones.</i></p>
Artículo 11	<i>Declaración de actividades privadas posteriores al servicio público</i>

	<p><i>Las personas que sean altas ex funcionarias públicas deberán declarar ante la Procuraduría de la Ética Pública, durante el período de tres años a que se refiere el artículo 10 de la presente ley, las actividades privadas que vayan a realizar con carácter previo a su inicio.</i></p> <p><i>En el plazo de un mes desde la presentación de la declaración, la Procuraduría de la Ética Pública se pronunciará sobre la conformidad o disconformidad de la actividad a realizar con las limitaciones del artículo 10 de la presente ley, y se lo comunicará al interesado y a la empresa, sociedad o patrono donde fuera a prestar sus servicios para efectos de su procedencia.</i></p> <p><i>Cada vez que la persona interesada inicie una nueva actividad económica durante el período de tres años después de abandonar el cargo público, deberá proceder de acuerdo con este artículo.</i></p>
Artículo 12	<p><i>Periodicidad de las declaraciones de actividades privadas posteriores al servicio público</i></p> <p><i>Independientemente de que las personas altas ex funcionarias públicas desempeñen o no alguna actividad privada posterior al servicio público, o de que ya cuenten con el aval para ejercer su actividad actual, deberán presentar ante la Procuraduría de la Ética Pública una declaración sobre su situación laboral u ocupación presente cada trimestre, periódicamente, durante los tres años después de abandonar el cargo.</i></p>
Artículo 13	<p><i>Obligación de informar a los nuevos patronos</i></p> <p><i>Las personas altas ex funcionarias públicas están obligadas a informar al patrono nuevo o eventual, durante el período de tres años a que se refiere el artículo 10, sobre la aplicación de restricciones o limitaciones impuestas por la Procuraduría de la Ética Pública acerca del ejercicio de ciertas actividades privadas relacionadas con su anterior cargo público.</i></p>
TÍTULO III - REGULACIÓN DEL LOBBY	
CAPÍTULO I - ASPECTOS GENERALES	
Artículo 14	<p><i>Sobre los sujetos activos</i></p> <p><i>Los sujetos activos que se encuentran sujetos a la regulación del lobby de la presente ley, corresponden a las personas que realizan gestiones orientadas a influir en la toma de decisiones de las personas funcionarias públicas a favor de intereses privados, ya sea a través de una representación directa, indirecta o colectiva de conformidad con las definiciones de la presente ley.</i></p> <p><i>Se entiende que la realización de estas gestiones para la promoción de intereses privados propios o de terceros no se limita a visitas, audiencias y reuniones presenciales, sino que puede transcurrir mediante cualquier vía de comunicación oral o escrita, o de intercambio de información por medios electrónicos.</i></p>
Artículo 15	<p><i>Sobre los sujetos pasivos</i></p> <p><i>Los sujetos pasivos que se encuentran sujetos a la regulación del lobby de la presente ley corresponden a las personas funcionarias públicas que ejerzan:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) <i>la presidencia y las vicepresidencias de la República,</i> b) <i>los ministerios y viceministerios,</i>

	<p>c) las jefaturas de misión diplomática permanente del país en sedes extranjeras, así como las jefaturas de representación permanente ante organizaciones internacionales,</p> <p>d) los diputados y diputadas de la República,</p> <p>e) las magistraturas propietarias y suplentes del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones,</p> <p>f) la fiscalía general de la República y la fiscalía subrogante,</p> <p>g) la contraloría y sub contraloría generales de la República,</p> <p>h) la defensoría y la defensoría adjunta de los habitantes,</p> <p>i) la procuraduría general y la procuraduría general adjunta de la República,</p> <p>j) los cargos de regulador o reguladora general, regulador o reguladora general adjunta, miembros de la junta directiva, miembros del Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones (Sutel) y las personas jerarcas de las demás intendencias de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos,</p> <p>k) la superintendencia general de entidades financieras, la superintendencia general de seguros, la superintendencia general de valores y la superintendencia general de pensiones, así como sus respectivas intendencias,</p> <p>l) la presidencia ejecutiva, miembros de junta directiva, oficiales mayores, direcciones y subdirecciones, gerencias y subgerencias de la Administración Pública y de las empresas públicas,</p> <p>m) la alcaldía y vicealcaldías municipales, así como las regidurías, sindicaturas y concejalías de distrito.</p> <p>n) las jefaturas de despacho, oficiales mayores, asistentes, asesorías, secretarías de órganos colegiados y funcionarios con atribuciones delegadas por cualquiera de las personas referidas en los incisos anteriores.</p>
Artículo 16	<p><i>De la ampliación de los sujetos pasivos</i></p> <p><i>La máxima autoridad administrativa del órgano o institución pública podrá, de oficio o a solicitud de parte, ampliar la condición de sujeto pasivo a otros funcionarios públicos que allí laboren. Esto lo hará mediante acuerdo o resolución razonada donde así lo consigne.</i></p> <p><i>La solicitud para ampliar la condición de sujeto pasivo a un funcionario público que por ley no la ostente, podrá ser planteada por cualquier persona interesada. En este caso la gestión deberá presentarse por escrito ante la autoridad competente, la cual deberá pronunciarse sobre dicha solicitud dentro del plazo de diez días hábiles, en única instancia. La resolución que sea rechazada deberá ser debidamente fundamentada y tendrá recurso de revocatoria.</i></p> <p><i>En la resolución que se acoja o rechace la solicitud del interesado se valorará si en efecto el funcionario aludido podría influir desde su cargo en las personas que tienen atribuciones decisorias relevantes en el órgano o institución pública donde labora.</i></p> <p><i>Para efectos de transparencia, los funcionarios públicos a los que les haya ampliado su condición de sujetos pasivos deberán ser mencionados anualmente por resolución administrativa dictada por la autoridad competente, la cual se publicará de forma permanente en los sitios electrónicos indicados en el Artículo 25 de esta ley.</i></p>

Artículo 17	<p><i>De las actividades no reguladas</i></p> <p>Quedan excluidas de la aplicación de esta ley las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los planteamientos o peticiones dirigidos a un sujeto pasivo con motivo de una reunión, actividad o asamblea de carácter público o que le sean directamente formulados para la atención de labores propias del cargo. b) Cualquier petición verbal o escrita realizada para conocer información de carácter público. c) Cualquier información suministrada a una autoridad pública, por petición expresa de ésta, con fines de información para el ejercicio de actividades o la adopción de medidas propias de su ámbito de competencia.
Artículo 18	<p><i>Sobre los sujetos pasivos prohibidos para el ejercicio del lobby</i></p> <p>Se prohíbe a los sujetos activos registrados de conformidad con las disposiciones de la presente ley realizar cualquier gestión de lobby ante:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los sujetos pasivos definidos en el inciso e) del Artículo 15 de la presente ley, así como ante sus respectivas jefaturas de despacho, oficiales mayores, asistentes, asesorías o funcionarios con atribuciones delegadas por dichas personas. b) los sujetos pasivos con los cuales el sujeto activo mantenga un parentesco por afinidad o consanguinidad hasta el tercer grado, una relación de socios o vínculos laborales cercanos en el transcurso de los cinco años anteriores al momento de las gestiones.
CAPÍTULO II - REGISTRO DE AGENDA PÚBLICA	
Artículo 19	<p><i>Sobre la agenda pública</i></p> <p>Para efectos de transparencia y fiscalización, los sujetos pasivos que esta ley señala, administrarán su propia agenda pública y el contenido de la misma deberá consignarse en tiempo real conforme se vaya estructurando, en el respectivo Registro de Agenda Pública que llevará el mismo órgano o institución pública donde labore esa autoridad o funcionario.</p> <p>Asimismo, toda la información contenida en las plataformas públicas, deberá tener un formato de fácil acceso y comprensión para los usuarios.</p> <p>La delegación del registro de esta información para que sea realizada por terceros no exime al sujeto pasivo de su responsabilidad frente a las penas que la ley señala en caso de incumplimiento.</p>
Artículo 20	<p><i>Sobre la información de gestiones de lobby en reuniones o audiencias a consignar en el Registro de Agenda Pública</i></p> <p>En cada Registro de Agenda Pública, los sujetos pasivos deberán consignar necesariamente, pero sin limitarse a, la siguiente información sobre gestiones de lobby en reuniones o audiencias con sujetos activos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El lugar y fecha de las audiencias o reuniones llevadas a cabo en las que los sujetos activos realizaron gestiones de lobby ante los sujetos pasivos del respectivo órgano o institución pública. b) Materia o tema específico tratado en la audiencia o reunión solicitada por el sujeto activo.

	<p>c) <i>Nombre de las personas que asistieron a la respectiva audiencia o reunión. Los sujetos activos que ejerzan la actividad a través de la representación colectiva y los representantes de personerías jurídicas deberán consignar su nombre completo y el nombre de la sociedad u organización gremial que representan.</i> <i>Los sujetos activos que soliciten las audiencias o reuniones tienen la obligación de consignar de forma previa la información referida en los incisos precedentes.</i></p>
Artículo 21	<p>Sobre la información de gestiones de lobby por medios electrónicos a consignar en el Registro de Agenda Pública</p> <p><i>En cada Registro de Agenda Pública, los sujetos pasivos deberán consignar necesariamente, pero sin limitarse a, la siguiente información sobre gestiones de lobby realizadas por sujetos activos a través de medios electrónicos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) <i>La fecha y plataforma de las gestiones de lobby llevadas a cabo por parte de los sujetos activos ante los sujetos pasivos del respectivo órgano o institución pública por los medios electrónicos.</i> b) <i>Materia o tema específico tratado en la gestión realizada por el sujeto activo por los medios electrónicos.</i> c) <i>Nombre de las personas que realizaron la gestión por dichos medios electrónicos. Los sujetos activos que ejerzan la actividad a través de la representación colectiva y los representantes de personerías jurídicas deberán consignar su nombre completo y el nombre de la sociedad u organización gremial que representan.</i>
Artículo 22	<p>Sobre la información de viajes a consignar en el Registro de Agenda Pública</p> <p><i>En cada Registro de Agenda Pública, los sujetos pasivos deberán consignar necesariamente, pero sin limitarse a, la siguiente información sobre viajes al extranjero cuando sea realizados en el ejercicio de labores propias del cargo, en su condición de servidores públicos o hayan sido invitados con motivos del cargo desempeñado:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) <i>El destino del viaje.</i> b) <i>El motivo y objeto del viaje.</i> c) <i>La agenda de trabajo.</i> d) <i>El costo total del viaje.</i> e) <i>Institución pública o privada que lo financia.</i>
Artículo 23	<p>Sobre la información de regalos y donativos a consignar en el Registro de Agenda Pública</p> <p><i>En cada Registro de Agenda Pública, los sujetos pasivos deberán consignar necesariamente, pero sin limitarse a, la siguiente información sobre regalos y donativos, independientemente de su valor:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) <i>El detalle del regalo o donativo recibido.</i> b) <i>Fecha y ocasión de su recepción.</i> c) <i>Individualización de la persona física o jurídica de quien procede.</i> <i>Lo anterior no exime al sujeto pasivo del cumplimiento de las disposiciones incluidas en el régimen de donaciones y obsequios establecido en la Ley N.º 8422.</i>
Artículo 24	<i>De las exclusiones</i>

	<p><i>No se consignará en el Registro de Agenda Pública respectivo la información referente a reuniones, audiencias o viajes cuya publicidad pueda comprometer, por razones de seguridad, los intereses de la nación. En tales casos los sujetos pasivos referidos en los incisos a), b) y c) del Artículo 15 de la presente ley rendirán cuentas anuales de forma reservada ante la Procuraduría de la Ética Pública.</i></p> <p><i>Los sujetos pasivos referidos en los incisos d), f), g), h), i), j), k), l), m) y n) del Artículo 15 realizarán su rendición de cuentas ante la instancia con potestad sancionatoria correspondiente.</i></p>
	<p>CAPÍTULO III - DEL REGISTRO PÚBLICO DE LOBBISTAS</p>
Artículo 25	<p><i>Sobre el Registro Público de Lobistas</i></p> <p><i>Será responsabilidad de la Procuraduría de la Ética Pública mantener actualizado y de fácil utilización para el usuario en su sitio web el Registro Público de Lobistas.</i></p> <p><i>La responsabilidad de registrar y mantener actualizados los datos que la Procuraduría de la Ética Pública emplea en este Registro corresponderá, sin embargo, a cada órgano o institución pública y recaerá en la persona que para tal efecto designen los sujetos pasivos que se señalan en la presente ley.</i></p> <p><i>El Registro Público de Lobistas contendrá el nombre de la persona que realiza lobby; la indicación de si percibe una remuneración por esa actividad; el nombre de la persona física o jurídica que realiza las gestiones de lobby; el objeto o materia sobre la cual han versado sus gestiones de lobby; y de quien se presume que retribuye al lobbista por su gestión.</i></p> <p><i>La información que brinden los sujetos activos de conformidad con lo dispuesto a la presente ley se considerará dada bajo fe de juramento, por lo que será su obligación velar que los datos que se registren sean veraces y se encuentren actualizados.</i></p> <p><i>La condición de lobbista caducará cinco años después de la última gestión de lobby registrada por el sujeto activo en cuestión.</i></p>
Artículo 26	<p><i>De quienes se presumen lobistas</i></p> <p><i>Con independencia de lo que esta ley dispone, se presume de pleno derecho la condición de lobbista en:</i></p> <p>a) <i>El presidente y vicepresidente de cualquier sociedad mercantil, que gestione a nombre de su representada una gestión de lobby por cualquier medio con cualquiera de los sujetos pasivos que esta ley señala.</i></p> <p>b) <i>Los representantes legales formales y personas físicas que actúan a nombre propio, contratados por grupos de interés económicos, conglomerados de empresas bajo figuras de casa matrices y sus empresas subsidiarias Holdings.</i></p> <p>c) <i>El mismo nivel de presunción lo tendrá el presidente o vicepresidente de una asociación civil que agrupe o represente sociedades mercantiles para la defensa de sus intereses, cuando abogue por estos intereses a través de cualquier medio ante un sujeto pasivo.</i></p> <p>d) <i>Los representantes legales formales de Asociaciones Cooperativas o de organizaciones de segundo y tercer grado pertenecientes a este sector.</i></p>

	<p>e) Las dirigencias y representantes legales formales de organizaciones sindicales.</p> <p>f) Los fundadores, para el caso de las fundaciones.</p> <p>g) La máxima autoridad administrativa al servicio de cualquiera de las organizaciones mencionadas en el presente artículo, cuando estas personas sean las que realicen una gestión de lobby por cualquier medio con los sujetos pasivos que esta ley regula.</p> <p>h) La persona que un tercero emplea para poder interactuar a través de ella con un funcionario público por cualquier medio.</p> <p>i) La persona física que, sin ser parte de la junta directiva de una sociedad mercantil o cooperativa y esté o no incorporado en su planilla, realice una gestión de lobby a través de cualquier medio con un sujeto pasivo para tratar temas de interés de esa sociedad.</p>
TÍTULO IV - RÉGIMEN SANCIONATORIO	
Artículo 27	<p>Faltas</p> <p>Se considerarán faltas o infracciones a la presente ley las siguientes acciones:</p> <p>a) Incumplir la obligación de declarar establecida en el artículo 8, ya sea por su no presentación, su presentación tardía o incompleta, o su presentación con omisiones o datos falsos.</p> <p>b) Omitir la obligación de declarar previamente sobre las actividades privadas que la persona alta ex funcionaria pública vaya a realizar o la obligación de declaración periódica, según los artículos 11 y 12.</p> <p>c) Irrespetar las causales de inelegibilidad para el nombramiento de una persona alta funcionaria pública, según el artículo 9 y el Título V de la presente ley.</p> <p>d) Irrespetar las prohibiciones al ejercicio de actividades privadas con posterioridad al servicio público establecidas en el artículo 10 y así declaradas por la Procuraduría de la Ética Pública según el inciso h) del artículo 4.</p> <p>e) Omitir la obligación de informar al patrono nuevo o eventual, establecida en el artículo 13, sobre las restricciones a ejercer actividades privadas que le haya aplicado la Procuraduría de la Ética Pública.</p> <p>f) Incumplir el deber de inhibirse en las decisiones sobre asuntos indicados por la Procuraduría de la Ética Pública según el inciso e) del artículo 4.</p> <p>g) Ignorar la orden de abstenerse de conocer información, con ocasión de su cargo, según el inciso f) del artículo 4.</p> <p>h) Contratar a una persona que sea alta ex funcionaria pública para actividades sobre las que se encuentra restringida o impedida durante los tres años posteriores al abandono del cargo, bajo conocimiento de las limitaciones impuestas por la Procuraduría de la Ética Pública de acuerdo con el inciso h) del artículo 4.</p> <p>i) Incumplir la prohibición de realizar cualquier gestión de lobby frente a los sujetos pasivos a los que refiere el Artículo 18 de la presente ley.</p> <p>j) Incumplir la obligación de habilitar el Registro de Agenda Pública requerido para publicitar las gestiones de lobby realizadas</p>

	<p>entre los sujetos activos y los sujetos pasivos, de conformidad con el Artículo 19.</p> <p>k) Incumplir la obligación de inscribir en el Registro de Agenda Pública la totalidad de la información requerida sobre las gestiones de lobby, de acuerdo con los Artículos 20, 21, 22, 23 y 24.</p> <p>l) Incumplir total o parcialmente la obligación delegada de publicar y mantener actualizado el Registro Público de Lobistas.</p>
Artículo 28	<p>Sanciones</p> <p><i>Sin perjuicio de otras sanciones administrativas o penales previstas en el régimen aplicable, las faltas del artículo 27 se sancionarán de la siguiente manera:</i></p> <p>a) A la persona alta funcionaria pública que incurra en las acciones descritas en el inciso a) del artículo 27, se le aplicará una multa de entre diez y cincuenta salarios base.</p> <p>b) A la persona alta ex funcionaria pública que incurra en las acciones descritas en el inciso b) del artículo 27, se le aplicará una multa de entre diez y cincuenta salarios base.</p> <p>c) A la persona alta ex funcionaria pública que incurra en las acciones descritas en el inciso c) del artículo 27, se le aplicará una multa de entre veinte y cincuenta salarios base, y se le podrá inhabilitar para el desempeño de empleos, cargos o comisiones públicas, por un periodo de cinco a diez años.</p> <p>d) A la persona alta ex funcionaria pública que incurra en las acciones descritas en el inciso d) del artículo 27, se le aplicará una multa de entre veinte y cincuenta salarios base, y se le podrá inhabilitar para el desempeño de empleos, cargos o comisiones públicas, por un periodo de cinco a diez años.</p> <p>e) A la persona alta ex funcionaria pública que incurra en las acciones descritas en el inciso e) del artículo 27, se le aplicará una multa de entre cinco y treinta salarios base. Asimismo, si por desconocimiento el patrono hubiere contratado a la persona alta ex funcionaria pública para que desempeñare actividades que resultaren restringidas en virtud de sus funciones en el cargo público que ocupaba, podrá finalizar la relación laboral sin responsabilidad patronal en los términos y alcances correspondientes según el Código de Trabajo y sus reformas.</p> <p>f) A la persona alta funcionaria pública que incurra en las acciones descritas en el inciso f) del artículo 27, se le aplicará una multa de entre cincuenta y ciento cincuenta salarios base.</p> <p>g) A la persona alta funcionaria pública que incurra en las acciones descritas en el inciso g) del artículo 27, se le aplicará una multa de entre cuarenta y cien salarios base.</p> <p>h) Al empleador que contrate o subcontrate una persona alta ex funcionaria pública en los términos que describe el inciso h) del artículo 27, se le aplicará una multa de entre cincuenta y ciento cincuenta salarios base cuando no tenga contratos con la Administración Pública. En caso de tener contratos vigentes, en lugar de la multa, la Administración resolverá en apego al interés público los contratos que tenga con la Administración Pública sin responsabilidad para esta última, en el marco de lo establecido en la Ley General de</p>

	<p><i>Contratación Pública, Ley 9986 y no podrá contratar nuevamente mientras mantenga personas altas ex funcionarias públicas contratadas o subcontratadas durante los dos años siguientes a que dejaron el cargo.</i></p> <p><i>i) A los sujetos activos que incurran en las acciones descritas en el inciso i) del artículo 27, se les aplicará una multa de entre ochenta y cien salarios base.</i></p> <p><i>j) A la persona jerarca en cuya institución se incurra en las acciones descritas en el inciso j) del artículo 27, se le aplicará una multa de entre cinco y diez salarios base.</i></p> <p><i>k) A los sujetos pasivos que incurran en las acciones descritas en el inciso k) del artículo 27, se les aplicará una multa de entre tres y diez salarios base.</i></p> <p><i>l) A los sujetos pasivos que incurran en las acciones descritas en el inciso l) del artículo 27, se les aplicará una multa de entre uno y cinco salarios base.</i></p> <p><i>Las multas indicadas en los incisos anteriores se calcularán con referencia al concepto de salario base de la Ley N.º 7337 del 5 de mayo de 1993 y sus reformas.</i></p>
TÍTULO V - REFORMAS A LEGISLACIÓN VIGENTE	
Artículo 29	<p>Art. 29- Reforma al Artículo 50 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos</p> <p><i>Modifíquese el Artículo 50 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N.º 7593 del 9 de agosto de 1996), para que en adelante se lea de la siguiente manera:</i></p> <p>Artículo 50- Prohibición de nombramiento</p> <p><i>Ningún nombramiento para desempeñar cargos en la Autoridad Reguladora o en la Sutel, podrá recaer en parientes ni en cónyuges del regulador general, el regulador general adjunto, ni de los miembros de la Junta Directiva, hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad o afinidad. Tampoco podrán ser nombrados como miembros de la Junta Directiva, regulador general ni regulador adjunto; ni para ocupar puestos de jefatura en la Autoridad Reguladora ni en la Sutel accionistas, asesores, gerentes o similares, miembros de las juntas directivas de las empresas privadas reguladas ni sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.</i></p> <p><i>Esta prohibición permanecerá vigente hasta tres años después de que los funcionarios a quienes se refiere el párrafo anterior, hayan dejado de prestar sus servicios. La violación de este impedimento causará la nulidad absoluta del nombramiento.”</i></p>
Artículo 30	<p>ARTÍCULO 30- Reforma al Artículo 63 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos</p> <p><i>Modifíquese el Artículo 63 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N.º 7593 del 9 de agosto de 1996), para que en adelante se lea de la siguiente manera:</i></p> <p>Artículo 63- impedimentos para ser miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL)</p> <p><i>No podrán designarse como miembros del Consejo:</i></p>

	<p>a) Las personas que estén ligadas entre sí por parentesco, por consanguinidad o afinidad, incluso hasta el tercer grado.</p> <p>b) Quienes, en los tres años anteriores al nombramiento, sean o hayan sido socios, apoderados o directivos de una empresa o de un grupo de empresas subsidiarias o filiales sujetas a la regulación de la Sutel.</p> <p>Cuando, con posterioridad a sus nombramientos, se presente uno de estos impedimentos, procederá la destitución del miembro con menor antigüedad en el cargo.</p>
Artículo 31	<p>ARTÍCULO 31- Reforma a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica</p> <p>Añádase un inciso e) al Artículo 19 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (Ley N.º 7558 del 3 de noviembre de 1995), para que en adelante se lea de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 19- Impedimentos para ser miembros de la Junta Directiva No podrán designarse como miembros de la Junta Directiva del Banco Central:</p> <p>(...)</p> <p>e) Las personas que, durante los tres años anteriores a su nombramiento, hayan integrado juntas directivas de asociaciones gremiales del sector bancario.”</p>
Artículo 32	<p>ARTÍCULO 32- Reforma a la Ley Reguladora del Mercado de Valores</p> <p>Modifíquese el Artículo 172 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores (Ley N.º 7732 del 17 de diciembre de 1997), para que en adelante se lea de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 172- Nombramiento y desempeño</p> <p><i>La Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones contarán con sendos Superintendente e Intendente, quienes serán nombrados por el Consejo nacional, por mayoría de al menos cinco votos, por períodos de cinco años y podrán ser reelegidos cuantas veces lo acuerde el Consejo nacional. No podrán ser nombradas en dichos cargos de Superintendente e Intendente aquellas personas que, durante los tres años anteriores a su nombramiento, hayan ocupado puestos de gerencia, dirección, auditoría interna o integrado juntas directivas de empresas privadas reguladas o fiscalizadas por su respectiva Superintendencia.</i></p> <p><i>Los superintendentes e intendentes estarán sujetos a las disposiciones de los artículos 18 a 23 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Podrán ser removidos, en cualquier momento, por el Consejo nacional, por mayoría de al menos cinco votos si, en el procedimiento iniciado al efecto, se determinare que han dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su nombramiento, que han incurrido en alguna causa de impedimento, incompatibilidad o cese de funciones o en negligencia grave en el desempeño de sus funciones.</i></p> <p><i>En relación con el nombramiento y la remoción del personal de cada Superintendencia, así como la aplicación del régimen disciplinario, los superintendentes agotarán la vía administrativa. Quedarán a salvo los</i></p>

	<i>auditores internos de las superintendencias y el personal de dichas auditorías.”</i>
Artículo 33	<p>ARTÍCULO 33- Reforma a la Ley Reguladora del Mercado de Seguros</p> <p>Modifíquese el Artículo 28 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros (Ley N.º 8653 del 22 de julio de 2008), para que en adelante se lea de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 28- Creación de la Superintendencia General de Seguros</p> <p>Créase la Superintendencia General de Seguros, como un órgano de máxima desconcentración adscrito al Banco Central de Costa Rica, con personalidad y capacidad jurídicas instrumentales; contará con un superintendente de seguros y un intendente de seguros.</p> <p>La Superintendencia funcionará bajo la dirección del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y estará integrada al Sistema de Supervisión Financiera, establecido en los artículos del 169 al 177 de la Ley reguladora del mercado de valores, N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997, a excepción de los artículos 174 y 175 de dicha Ley. A la Superintendencia, al superintendente y al intendente les serán aplicables las disposiciones establecidas, de manera genérica y de aplicación uniforme, para las demás superintendencias bajo la dirección del Consejo Nacional y sus respectivos superintendentes e intendentes.</p> <p>No podrán ser nombradas en dichos cargos de Superintendente e Intendente aquellas personas que, durante los tres años anteriores a su nombramiento, hayan ocupado puestos de gerencia, dirección, auditoría interna o integrado juntas directivas de empresas privadas que participen de forma directa o indirecta en la actividad aseguradora, reaseguradora, su intermediación y servicios auxiliares de seguros.</p> <p>El Banco Central de Costa Rica sufragará los gastos necesarios para garantizar el correcto y eficiente funcionamiento de la Superintendencia.</p> <p>La Superintendencia regirá sus actividades por lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y las demás leyes aplicables. Las normas generales y directrices dictadas por la Superintendencia, serán de observancia obligatoria para las entidades y personas supervisadas.</p> <p>La Superintendencia es un órgano operacionalmente independiente y responsable en el ejercicio de sus funciones; tiene suficientes poderes, protección legal y recursos financieros para ejecutar sus funciones y ejercer sus poderes. Asimismo, debe adoptar una clara, transparente y consistente regulación y supervisión, y debe emplear, entrenar y mantener un equipo de trabajo suficiente con altos estándares profesionales, quienes sigan los estándares apropiados de confidencialidad.</p>
Artículo 34	<p>ARTÍCULO 34- Reforma a la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal</p> <p>Modifíquese el Artículo 8 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal (Ley N.º 9416 del 14 de diciembre de 2016), para que en adelante se lea de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 8- Custodia y acceso de la información</p>

	<p><i>El Banco Central de Costa Rica administrará de forma segura la información señalada en este capítulo, conformando una base de datos para estos efectos, con la estructura que se defina en la resolución general a la que se hace referencia en este capítulo.</i></p> <p><i>El Banco tendrá como funciones las siguientes:</i></p> <p class="list-item-l1">a) <i>Admitir, almacenar y brindar seguridad de la información administrada, garantizando siempre y adecuadamente su autenticidad, integridad, confiabilidad, confidencialidad, trazabilidad y seguridad informática, utilizando protocolos y normas debidamente reconocidos y aceptados a nivel internacional para el manejo de datos sensibles y alineados con los más altos estándares internacionales de confidencialidad de la información.</i></p> <p class="list-item-l1">b) <i>Habilitar y controlar los accesos para el Ministerio de Hacienda, a esta base de datos, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.</i></p> <p class="list-item-l1">c) <i>Habilitar y controlar los accesos necesarios a la base de datos para el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), exclusivamente para las funciones de este órgano.</i></p> <p class="list-item-l1">d) <i>Habilitar y controlar los accesos necesarios a la base de datos para la Procuraduría de la Ética Pública, para el cumplimiento de las competencias y atribuciones de este órgano.</i></p> <p class="list-item-l1">e) <i>Definir las pistas de auditoría que permitan establecer con certeza el origen del acceso a los datos, la fecha y la hora de la petición, el usuario o el sistema utilizado para la consulta, el tiempo de la sesión de acceso y el listado de los datos visualizados.</i></p> <p><i>Para garantizar la autenticidad, seguridad e integridad en la identificación de las personas físicas y jurídicas que participan como accionistas y beneficiarios finales de cada persona jurídica o estructura jurídica, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el Tribunal Supremo de Elecciones, el Registro Nacional, la Dirección General de Migración y Extranjería, así como cualquier otra institución pública que mantenga información oficial de identificación de las personas físicas y jurídicas tendrán la obligación de brindar los accesos requeridos por el Banco Central para los procesos de verificación de la identidad de las personas al momento de ser incluidas en la base de datos, en tiempo real.</i></p> <p><i>El Ministerio de Hacienda, la Procuraduría de la Ética Pública y el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) deberán cumplir con las directrices de seguridad informática que garanticen la integridad, confiabilidad, confidencialidad, trazabilidad y definición de pistas de auditoría, siempre en concordancia con las utilizadas por el Banco Central de Costa Rica. Dichas instituciones deberán desarrollar reglamentariamente los protocolos de manejo y gestión de la información y los expedientes que garanticen su efectiva confidencialidad; dichos protocolos deberán incluir los responsables y sus etapas, y deberán ser certificados por un órgano auditor externo.</i></p> <p><i>Cualquier requerimiento de información al Banco Central de Costa Rica deberá ser solicitado expresamente por el Ministerio de Hacienda, la Procuraduría de la Ética Pública o por el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), cuando requiera información de los beneficiarios finales o efectivos de las personas jurídicas o estructuras</i></p>
--	--

	<i>jurídicas. Las solicitudes deberán contener todos los requisitos que se establecen en el artículo 10 de la presente ley.”</i>
TÍTULO VI - SOBRE EL FINANCIAMIENTO	
Artículo 35	ARTÍCULO 35- Presupuesto <i>Los recursos necesarios para que la Procuraduría de la Ética Pública implemente con eficiencia y suficiencia las obligaciones de la presente ley serán incluidos por el Ministerio de Hacienda en la elaboración del Presupuesto Ordinario de la República.</i>
Artículo 36	ARTÍCULO 36- Recaudación del régimen sancionatorio <i>Lo recaudado por la aplicación del régimen sancionatorio establecido en la presente ley se destinará a la Procuraduría de la Ética Pública para mejorar su capacidad de cumplimiento respecto de las atribuciones y competencias que le reconoce la presente ley y las demás fuentes del ordenamiento jurídico costarricense.</i>
TÍTULO VII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS	
Transitorio I	TRANSITORIO I- <i>Los órganos e instituciones públicas que se encuentren dentro de la lista de sujetos pasivos a la que refiere el artículo 15 de la presente ley contarán, sin perjuicio de sus respectivos niveles de autonomía, con un plazo de un año para implementar y mantener operativo el Registro de Agenda Pública al que refiere el artículo 19 de esta ley.</i>
Transitorio II	TRANSITORIO II- <i>La Procuraduría de la Ética Pública dispondrá de un año para implementar y mantener operativo el Registro Público de Lobistas al que refiere el artículo 25 de la presente ley.</i>

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política¹ garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas.

En este caso, con este proyecto ley 25.170 como ya se había revisado también el Proyecto Ley No. 24.111 que es prácticamente el mismo, si [sic] podría tener una potencial afectación a la autonomía universitaria, principalmente en sus dimensiones administrativa y de gobierno.

Se destacan los siguientes aspectos que podrían presentar el conflicto con la Autonomía Universitaria:

¹ ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

1. *Inclusión de Funcionarios Universitarios como "Altos Funcionarios":*
El Artículo 6 define quiénes son considerados "alto funcionariado". El inciso j) es crucial: "la presidencia ejecutiva, miembros de junta directiva, oficiales mayores, direcciones y subdirecciones, gerencias y subgerencias de la Administración Pública y de las empresas públicas." Esta definición es amplia. Si se incluye a los Rectores, Vicerrectores, miembros del Consejo Institucional (equivalente a "junta directiva" en otras instituciones), Directores de Escuelas, Sedes Regionales, Centros de Investigación, entonces estos funcionarios universitarios quedarían sujetos a la supervisión y regulación directa de la Procuraduría de la Ética Pública, como un ente externo a la universidad.

2. *Supervisión y Control Externo por la Procuraduría de la Ética Pública:*
Los Artículos 3 y 4 otorgan a la Procuraduría de la Ética Pública competencias amplias de prevención, detección y sanción sobre los altos funcionarios. Esto incluye:

- *Requerir cumplimiento de obligaciones (Art. 4a).*
- *Evaluar declaraciones de actividades pasadas para determinar conflictos de interés (Art. 4c, Art. 8).*
- *Ordenar inhibiciones: Dictar en qué materias un funcionario universitario (si es considerado "alto funcionario") no puede participar o decidir (Art. 4e).*
- *Ordenar abstención de conocer información: Limitar el acceso a información relevante para su cargo universitario (Art. 4f).*
- *Aplicar sanciones: Imponer sanciones directamente (Art. 4k), lo cual podría entrar en conflicto o duplicar los regímenes disciplinarios propios de las universidades.*

Estas atribuciones de la Procuraduría de la Ética Pública representan una intervención directa en la gestión interna y en la toma de decisiones de la universidad. Que un ente externo pueda determinar quién participa en qué decisiones o qué información maneja un directivo universitario afecta claramente la autonomía administrativa y de gobierno. La universidad perdería parte de su capacidad para gestionar sus propios asuntos y regular la conducta de sus funcionarios directivos según sus propios estatutos y normativas internas, supeditándola a las decisiones de la Procuraduría de la Ética Pública.

3. *Obligación de Declarar y Verificación Externa:* *El Artículo 8 obliga a los altos funcionarios a declarar actividades pasadas ante la Procuraduría de la Ética Pública, quien verificará esta información (Art. 4c, 4j).*

Si bien la transparencia es un fin loable, la obligación de reportar a un ente externo y someterse a su evaluación sobre posibles conflictos de interés derivados de actividades pasadas (incluyendo académicas o de vinculación con el sector productivo, comunes en el ámbito universitario) puede ser vista como una injerencia en la relación laboral y funcional que la universidad tiene con sus directivos, afectando la autonomía administrativa.

4. *Potenciales Causales de Inelegibilidad Externas: el Artículo 9 establece que los altos funcionarios de los incisos h), i) y j) del Artículo 6 estarán sujetos a causales de inelegibilidad dispuestas en reformas legales (Título V, no provisto).*

Si los cargos directivos universitarios caen bajo el inciso j), esto significa que la ley externa, y no los reglamentos universitarios, podría definir quién es elegible para ocupar dichos cargos. Esto sería una afectación directa y grave a la autonomía de gobierno, que incluye la potestad de definir los requisitos y procesos para elegir o nombrar a sus autoridades.

5. *Obligación de Colaboración de la Institución: El Artículo 5 obliga a los órganos de la Administración Pública (incluyendo universidades) a colaborar con la Procuraduría de la Ética Pública.*

Esto impone una carga administrativa a la universidad y la obliga a someterse a los requerimientos de un ente externo en materias que podrían considerarse de gestión interna, reforzando la pérdida de autonomía administrativa.

6. *Régimen Preventivo de Salida: El Artículo 10 impone una prohibición de 3 años para que altos exfuncionarios trabajen en entidades privadas relacionadas con su cargo público.*

Aunque afecta al individuo después de dejar el cargo, podría tener un efecto disuasorio para que académicos o profesionales con experiencia relevante en sectores específicos (por ejemplo, ingenierías, biotecnología, economía) acepten cargos directivos en la universidad, limitando indirectamente el pool de talento disponible para el autogobierno universitario.

La principal fuente de conflicto sigue siendo la definición de "alto funcionariado" (Art. 6j) y "sujetos pasivos" (Art. 15l, 15n). Si los cargos directivos universitarios quedan incluidos, la ley impone:

- *Fuertes cargas administrativas: Obligación de mantener registros públicos detallados (Agenda Pública) y suministrar datos para otro registro central (Lobistas), dictados externamente.*
- *Control externo sobre personal: La Procuraduría de la Ética Pública supervisa declaraciones, aprueba actividades post-empleo e impone inhibiciones.*
- *Régimen sancionatorio externo: La Procuraduría de la Ética Pública puede sancionar a funcionarios e incluso al jerarca universitario por incumplimientos, mermando la potestad disciplinaria interna.*
- *Limitaciones a la contratación: Prohibición de contratar exfuncionarios específicos.*

Por lo anterior, los artículos indicados, especialmente si los cargos directivos universitarios (Rectores, Vicerrectores, miembros del Consejo Institucional, Directores) son clasificados bajo el Artículo 6 inciso

j), suponen una afectación significativa a la autonomía universitaria constitucionalmente garantizada. La creación de un control externo ejercido por la Procuraduría de la Ética Pública sobre la elegibilidad, la toma de decisiones (vía inhibiciones), el acceso a información y la potestad sancionatoria respecto a los funcionarios universitarios, interfiere directamente con las capacidades de autogobierno y administración de las universidades públicas.

Todo esto representa una intervención significativa en la autonomía administrativa y de gobierno de las universidades públicas, garantizada por la Constitución. Y el Transitorio I confirma que las instituciones autónomas están contempladas, al menos para la implementación de los registros.

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si [sic] podría transgredir las competencias propias de la Institución, y presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°25.170 si presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que si [sic] podría transgredir las competencias propias de la Institución, y presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Por lo anterior, los artículos indicados, especialmente si los cargos directivos universitarios (Rectores, Vicerrectores, miembros del Consejo Institucional, Directores) son clasificados bajo el Artículo 6 inciso j), suponen una afectación significativa a la autonomía universitaria constitucionalmente garantizada. La creación de un control externo ejercido por la Procuraduría de la Ética Pública sobre la elegibilidad, la toma de decisiones (vía inhibiciones), el acceso a información y la potestad sancionatoria respecto a los funcionarios universitarios, interfiere directamente con las capacidades de autogobierno y administración de las universidades públicas.

... (La negrita, subrayado y resaltado es del original)

CONSIDERANDO QUE:

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le remite en consulta, conforme al artículo 88 de la Constitución Política. Según la normativa institucional, dicho pronunciamiento se orienta, ordinariamente, a determinar si el proyecto afecta la autonomía universitaria, sin perjuicio de que el Consejo pueda referirse a otros aspectos cuando lo estime pertinente.

2. El proyecto de ley tramitado bajo el Expediente N.º 25.170, denominado “LEY PARA FORTALECER LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS FUNCIONARIAS DEL SECTOR PÚBLICO COSTARRICENSE FRENTE A LOS RIESGOS DE LA CAPTURA DE LA DECISIÓN PÚBLICA”, tiene por objeto garantizar y fortalecer la autonomía de las personas funcionarias que se desempeñan en el sector público, promoviendo la integridad y la transparencia en la gestión pública mediante la regulación de las denominadas puertas giratorias y de las actividades de lobby, con el fin de prevenir conflictos de interés y posibles escenarios de captura de la decisión pública en beneficio de intereses particulares.
3. El texto asigna a la Procuraduría de la Ética Pública (PEP) amplias competencias de prevención, detección y sanción sobre las personas denominadas altas funcionarias y ex funcionarias del sector público, incluyendo potestades para requerir declaraciones, determinar conflictos de interés, ordenar inhibiciones, restringir acceso a información y aplicar sanciones administrativas y económicas, así como la facultad de mantener registros públicos de agendas y de lobby sujetos a supervisión institucional.
4. La Oficina de Asesoría Legal, mediante oficio AL-1014-2025, consideró que el proyecto podría transgredir la autonomía universitaria reconocida en el artículo 84 de la Constitución Política, al someter a las autoridades universitarias al control directo de un órgano del Poder Ejecutivo —la Procuraduría de la Ética Pública— que asumiría potestades sancionatorias y de dirección funcional sobre las personas jerarcas universitarias, lo cual podría interferir con las competencias de autogobierno y administración que la Constitución confiere al Instituto Tecnológico de Costa Rica y al resto de universidades estatales.
5. El proyecto no contiene una referencia expresa a las universidades públicas ni a las instituciones de educación superior estatal; no obstante, emplea fórmulas de redacción muy amplias, al definir como alto funcionariado del sector público a quienes ejercen presidencias ejecutivas, miembros de juntas directivas, direcciones, subdirecciones, gerencias y subgerencias de la Administración Pública y de las empresas públicas (artículo 6, inciso j)). Bajo una interpretación literal y sistemática del término Administración Pública, las universidades estatales podrían quedar comprendidas en esa categoría, salvo que se dispusiera una exclusión expresa. En consecuencia, el riesgo identificado no es de afectación directa ni explícita, sino de carácter potencial, derivado de la amplitud del texto y de la ausencia de salvaguardas que garanticen el respeto al régimen constitucional de autonomía universitaria.
6. Si bien las universidades públicas no están exentas de los controles generales del Estado, tales como los de la Contraloría General de la República, la Auditoría Interna, los tribunales judiciales, dichos controles se caracterizan por ser controles de fiscalización y legalidad, y no de dirección jerárquica o disciplinaria. En cambio, el proyecto en consulta atribuye a la

Procuraduría de la Ética Pública potestades para ordenar inhibiciones, restringir funciones y sancionar directamente a las autoridades públicas, lo que constituye un control funcional y disciplinario externo, incompatible con la independencia organizativa y de gobierno que forma parte del núcleo esencial de la autonomía universitaria garantizada por el artículo 84 constitucional. En consecuencia, el problema no radica en la existencia de un control ético o de transparencia, sino en que el tipo de control que se propone sustituye competencias internas propias de las universidades y traslada a un órgano ajeno la potestad de determinar la elegibilidad, el ejercicio y la responsabilidad funcional de sus autoridades.

7. Este Consejo Institucional, al analizar el Expediente N.º 24.111, cuyo texto es idéntico al del proyecto actualmente analizado, manifestó oposición mediante acuerdo adoptado en la Sesión Ordinaria N.º 3414, Artículo 13, del 2 de julio de 2025, al estimar que la creación de un control externo ejercido por la Procuraduría de la Ética Pública sobre la elegibilidad, la toma de decisiones (vía inhibiciones), el acceso a información y la potestad sancionatoria respecto de las personas funcionarias universitarios, interfiere directamente con las capacidades de autogobierno y administración de las universidades públicas, lo que representa una afectación significativa a la autonomía universitaria constitucionalmente garantizada.
8. Dado que el Expediente N.º 25.170 constituye una reproposición literal del texto anteriormente consultado -el cual fue archivado, así indicado por la Oficina de Asesoría legal-, sin introducir modificaciones sustantivas ni incorporar cláusulas de exclusión respecto de las universidades estatales, subsisten los fundamentos jurídicos que motivaron el pronunciamiento de oposición previo, en tanto persiste el riesgo de que la ley, de aprobarse en sus términos actuales, permita la intervención de un órgano externo en materias de gobierno, dirección y disciplina propias del Instituto Tecnológico de Costa Rica y de las demás universidades públicas.

SE ACUERDA:

- a. Manifestar oposición al proyecto de ley tramitado con el Expediente N.º 25.170 por estimarse que, si bien persigue fines legítimos de transparencia y prevención de conflictos de interés, su redacción amplia confiere a la Procuraduría de la Ética Pública potestades de control funcional, inhibición y sanción que podrían aplicarse de forma extensiva a las universidades estatales, lo que supondría una intromisión en las competencias de autogobierno y disciplina propias del régimen de autonomía universitaria establecido en el artículo 84 de la Constitución Política.

N.º EXPEDIENTE	NOMBRE DEL PROYECTO	CONSULTA LEGISLATIVA
25.170	LEY PARA FORTALECER LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS FUNCIONARIAS DEL SECTOR PÚBLICO COSTARRICENSE FREnte A LOS RIESGOS DE LA CAPTURA DE LA DECISIÓN PÚBLICA	Área de Comisiones Legislativas VI Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR-1032-2025 01-10-2025

- b.** Señalar que la oposición institucional no se dirige a los mecanismos generales de transparencia, probidad o rendición de cuentas que rigen en el sector público y que resultan plenamente compatibles con la autonomía universitaria sino a aquellas disposiciones del proyecto que establecen formas de control funcional, inhibición o sanción directa ejercidas por la Procuraduría de la Ética Pública sobre las autoridades universitarias —tal como se advirtió en el pronunciamiento emitido por el Consejo Institucional en atención al Expediente N.º 24.111—. Dichas atribuciones, al permitir la intervención de un órgano externo en materias de dirección y disciplina interna, invadirían competencias propias del régimen de autogobierno garantizado por el artículo 84 de la Constitución Política, por lo que deben ser expresamente excluidas del ámbito de aplicación del proyecto.
- c.** Indicar que el presente pronunciamiento se emite en el marco de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política y no constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos, por lo que no es susceptible de impugnación.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc.
Presidencia
Consejo Institucional

MES/kmm

Copia: Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc., rectora, Instituto Tecnológico de Costa Rica

REF: Z:\Acuerdos\2025\3431